

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: **LEDESMA, DIEGO EZEQUIEL C/ GARABITO, DAIANA ALICIAS.R.D.C. RO-02612-F-2024** , de los que

RESULTA: Que con fecha 13/05/2026 en oportunidad de ordenar la intervención del del Equipo Interdisciplinario del Tribunal al intentar contactarse con la demandada relatan que había anoticiado que se encuentra radicada de forma estable en la ciudad de Mar del Plata, junto al niño, trabajando ella y concurriendo su hijo a la escuela y que no tiene intenciones de regresar a la zona.

Que con fecha 16/06/26 la propia demandada denuncia domicilio en Puan 2332, Punta Mogotes de la ciudad de Mar del Plata, domicilio en el que reside junto al niño.

Que con fecha 16/06/2026 se corre vista al Fiscal y a la DEMEI a los fines que se expidan en relación a la competencia.

Con fecha 17/06/26 dictamina la Defensora de Menores manifestando que debo declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia de la ciudad de Mar del Plata.

Con fecha 18/06/2026 dictamina el Ministerio Público en igual sentido. No existiendo manifestación alguna por el actor quien se encuentra notificado por encontrarse vinculado y anoticiado en función de lo prescripto por el art 120 CPC.

Con fecha 25/06/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver y

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra

Provincia de Río Negro en el art. 1° nos obliga a resguardar la inmediación en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interés superior del niño, criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Sucesiones en EXPTE B-2RO-895-F16-19 ; EXPTE. N° RO-02369-F-2023.

Que en el presente proceso conforme surge del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Tribunal y las manifestaciones de la progenitora que se encuentra residiendo junto al niño en la ciudad de Mar del Plata y que el mismo se encuentra escolarizado allí, por otra parte el actor no ha manifestado oposición alguna con las vistas para determinar la competencia realizada ni con lo informado por el equipo técnico ni las manifestaciones de la demandada de cambio de radicación ni centro de vida, por ende corresponde la remisión de la presente causa al tribunal mas cercano del lugar de residencia de la misma a los fines de resguardar sus derechos. Razón por la cual,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse por oficio mediante bus federal las presentes actuaciones al Juzgado de Familia en turna que corresponda de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente para su radicación, sirva la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- III) Notifíquese art 120 CPC. Déjese la debida constancia.
- IV) Fecho, archívense las presentes actuaciones.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17